

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-917/2018

RECURRENTE: CORAZÓN GÓMEZ
CONSUEGRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XAPALA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER

COLABORÓ: CLAUDIA ELVIRA LÓPEZ
RAMOS

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil dieciocho

Resolución mediante la cual se **desecha de plano** el escrito de demanda que presenta Corazón Gómez Consuegra en contra de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-646/2018. Lo anterior debido a que se incumple el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración, pues en el caso concreto no se plantea una cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite ser estudiada por esta Sala Superior, y no se actualiza ninguna hipótesis adicional que haga procedente la impugnación.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1.ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	5

3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA 6
4. RESOLUTIVO.....15

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Sala Xalapa o Sala Responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

1. ANTECEDENTES

1.1. Generalidades de la problemática. El presente asunto deriva de una controversia en el marco del proceso electoral local en el estado de Chiapas. Concretamente, en la elección de los integrantes del ayuntamiento en el municipio de Venustiano Carranza.

El problema comenzó porque el primero de julio de dos mil dieciocho, durante el desarrollo de la jornada electoral, con motivo de múltiples detonaciones de armas de fuego escuchadas a doscientos metros de las instalaciones del Consejo Municipal con cabecera en el municipio, el inmueble fue evacuado y no pudo recibirse diversa paquetería electoral¹.

¹ Esto de conformidad con el Acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del día uno de julio de 2018, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de ayuntamiento, emitida por el Consejo Electoral Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, el tres de

Por esto, los dos días posteriores a estos eventos, se llevaron a cabo diversas operaciones de rescate y arribo de los paquetes electorales faltantes.

Una vez que los paquetes fueron recibidos en el Consejo Municipal, éste emitió tres acuerdos por medio de los cuales 1) se determinaron las casillas cuya votación sería objeto de recuento durante la sesión de cómputo electoral; 2) se habilitaron espacios para la instalación de grupos de trabajo o puntos de recuentos durante la sesión de cómputo electoral, y 3) se determinó el listado de participantes que auxiliarían al Consejo en el recuento de votos y su asignación de funciones durante la sesión de cómputo².

Después de haber realizado el cómputo municipal de la elección de integrantes de ayuntamiento, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Inconformes, el hoy recurrente y el partido local Mover a Chiapas, promovieron juicios de nulidad electoral en contra del acta de cómputo municipal, de la declaración de validez de la elección y del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, las cuales fueron confirmadas por el Tribunal local. En contra de esta sentencia, presentaron respectivos medios de impugnación, en los cuales la Sala Xalapa confirmó la sentencia impugnada.

Lo anterior constituye el resumen de los antecedentes que se relatan con mayor detalle en los apartados que siguen.

julio de dos mil dieciocho. Se puede consultar en la foja 160 del segundo cuaderno accesorio del presente expediente.

² Los acuerdos a los que se hace referencia son los siguientes: IEPC/CME-A/004/2018, IEPC/CME106-A/005/2018, IEPC/CME106-A/006/2018, localizados de forma respectiva en las fojas 459, 448 y 465 del segundo cuaderno accesorio del presente expediente.

1.2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las y los integrantes del ayuntamiento del municipio de Venustiano Carranza, Chiapas.

El tres de julio siguiente, se levantó el acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros del ayuntamiento, en la que se hizo constar que fueron escuchadas detonaciones de arma de fuego, así como la presencia de un grupo de personas desconocidas que se dirigían a las oficinas del Consejo Municipal, incendiando vehículos y algunos inmuebles.

Por lo anterior, las y los integrantes de dicho Consejo tuvieron que evacuar el lugar, sin la posibilidad de recibir algunos paquetes electorales, por lo que acordaron implementar un sistema de recolección de los mismos.

1.3. Sesión del cómputo municipal. Del cuatro al cinco de julio de este año, el Consejo Municipal sesionó para realizar el respectivo cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento.

Después de obtener los resultados, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

1.4. Juicios de nulidad electoral. El ocho de julio siguiente, el candidato independiente Corazón Gómez Consuegra, a través de su representante legal, y el partido político local Mover a Chiapas, presentaron juicios de nulidad electoral en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, de la declaración de validez de la elección y del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.

1.5. Resolución del Tribunal local. El tres de agosto, el Tribunal Electoral del estado de Chiapas dictó sentencia en el expediente TEECH/JNE-M/017/2018 y acumulado, en el sentido de confirmar los resultados del acta de cómputo municipal, de la declaración de validez de la elección y del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

1.6. Juicio federal. El seis de agosto, el actor presentó una demanda de juicio de revisión constitucional en contra de la sentencia del Tribunal local, por considerar que la misma carecía de la debida fundamentación y motivación, y que se apartó de los principios rectores de la función electoral, pues no analizó debidamente que, con las actas de casilla, ya había un ganador, y que tampoco se debió realizar un recuento fuera de lo previsto en el artículo 319 de la Ley electoral local.

1.7. Resolución impugnada. El dieciséis de agosto, la Sala Regional Xalapa confirmó la resolución del Tribunal local en su resolución SX-JDC-646/2018.

1.8. Presentación del medio de impugnación. El diecinueve de agosto siguiente, el recurrente presentó su demanda de recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa.

1.9. Trámite. El veinte de agosto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-917/2018 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien le dio el trámite correspondiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver este asunto porque consiste en un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya exclusiva competencia es de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en los artículos 60,

párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción X, 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 25, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso b), y 61, párrafo 1, inciso b), 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

En el caso no se cumple el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debe **desechar de plano** el escrito de demanda. Lo anterior porque de un análisis de los planteamientos del recurrente no se advierte que en esta instancia subsista una cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite ser resuelta por esta Sala Superior.

Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.

Con base en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

De una interpretación funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que procede el recurso de reconsideración contra sentencias de las salas regionales que:

- i)* Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general³;

³ Véase la jurisprudencia 32/2009, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O**

- ii)* Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁴;
- iii)* Interpreten directamente preceptos constitucionales⁵,
- iv)* Ejercen un control de convencionalidad⁶.
- v)* Haya desechado el recurso por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz⁷.

IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL". Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632; la jurisprudencia 17/2012, de rubro **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS"**. Publicada en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y la jurisprudencia 19/2012, de rubro **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL"**. Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 625 a 626.

² Conforme a la jurisprudencia 10/2011, de rubro **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES"**. Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

⁵ En atención a la jurisprudencia 26/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES"**. Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

⁶ Véase la jurisprudencia 28/2013, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁷ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL"**. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido su análisis o adoptar las medidas para garantizar su observancia⁸.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación o con la violación grave de derechos o principios constitucionales.

En el caso concreto, de un análisis de los planteamientos del recurrente, así como de los razonamientos de la Sala Xalapa, esta Sala Superior no advierte que se actualice alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, por lo que a continuación se señala.

3.1. Consideraciones de la sentencia recurrida

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-646/2018, la Sala Regional Xalapa desestimó los agravios hechos valer por la parte actora, por los siguientes motivos:

a. Falta de exhaustividad y congruencia

Calificó de infundado este agravio porque, aun cuando el Tribunal local consideró que la causal de nulidad de la elección invocada por el actor no encuadraba en alguna de las hipótesis legales, analizó las irregularidades bajo la causal de nulidad de la elección por violación a principios

⁸ En atención a la jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

constitucionales. Además, el Tribunal local analizó el material probatorio ofrecido por el actor, estimando que no se actualizaba dicha causal.

b. Nulidad de la elección

La Sala Xalapa calificó de infundado el agravio relativo a declarar la nulidad de la elección debido tanto a los hechos de violencia que se llevaron a cabo en el municipio Venustiano Carranza, Chiapas, durante y después de la jornada electoral; como al hecho de que los paquetes electorales no fueron recibidos en la sede del Consejo Municipal, conforme a los plazos y términos establecidos en la ley.

Al respecto, afirmó que la elección de Venustiano Carranza fue compleja y que hubo actos violentos que tuvieron como efecto, entre otros, que el Consejo Municipal tuviera que evacuar sus instalaciones y, por ello, que no fueran recibidos algunos paquetes electorales en esa sede.

Esta situación llevó al Consejo Municipal a realizar el cómputo a partir de la documentación electoral de la que pudo allegarse. De esta forma, siete de las casillas instaladas no pudieron ser computadas por la autoridad administrativa electoral local.

Sin embargo, la Sala Regional estimó correcto lo determinado por el tribunal local en cuanto a que no era posible tener por acreditada la nulidad de la elección con base en las irregularidades acontecidas, porque éstas no resultaban determinantes para el resultado de la elección.

Así, el hecho de que algunos paquetes electorales no fueron recibidos en la sede del Consejo Municipal no resulta sustancial para decretar la nulidad de la elección. Esto, porque de cada uno de los paquetes electorales se hizo constar su estado al recibirlo, y ya en la sede del Consejo Municipal se determinó si se computaban conforme al acta de cómputo municipal o si se reservaban para el recuento.

Además, consideró que, a partir de las constancias que obran en el expediente, fue correcta la determinación del Tribunal local en cuanto a que la mayoría de los paquetes fueron resguardados por funcionarios de casilla, supervisores electorales o capacitadores asistentes, por lo que estuvieron resguardados siempre por una autoridad electoral. Además, el actor no acredita que los paquetes electorales hayan sido alterados y, contrariamente, se limita a afirmar, de manera genérica, vaga e imprecisa, que los paquetes fueron alterados por simpatizantes de MORENA, sin ofrecer pruebas para sostener su dicho.

Finalmente, consideró que los actos de violencia suscitados el día de la elección no afectaron a todo el municipio, por lo que no pudieron haber frenado la asistencia de votantes en todo el municipio.

c. Agravios novedosos

Por último, la Sala Xalapa calificó de inoperantes los agravios hechos valer por el actor en cuanto a que hubo un indebido recuento de diversas casillas, así como aquel relativo a que debe ordenarse el cómputo conforme a las actas finales, porque ambos casos se tratan de argumentos novedosos, de forma que no fueron planteados ante el tribunal local y, por tanto, éste no estuvo en posibilidad de pronunciarse al respecto.

3.2. Agravios en el presente recurso de reconsideración

En su escrito de demanda, el actor centra sus agravios en demostrar que la sentencia impugnada *i)* carece de congruencia y exhaustividad; *ii)* incurre en una incorrecta valoración del material probatorio y, finalmente, *iii)* no está debidamente fundada y motivada, por lo siguiente:

- La Sala responsable adoptó una postura desinteresada para estudiar los agravios planteados porque, a su juicio, con las pruebas ofrecidas se acreditaba de manera contundente la causal

de nulidad invocada desde el juicio de nulidad. Así, considera incorrecto lo razonado por la responsable en cuanto a que sus agravios son novedosos y, por tanto, inoperantes, porque dichos agravios los hizo valer desde su primer recurso ante el Tribunal local.

- La responsable no fue exhaustiva en analizar el material probatorio ofrecido porque de haberlo hecho, considera, hubiera advertido que se acredita la causal contenida en las fracciones X y XI del artículo 388, en relación con el artículo 389, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas.
- La responsable motivó y fundó indebidamente sus razonamientos, mismos que la llevaron a calificar de infundados e inoperantes los agravios que le hizo valer.
- La sentencia resulta incongruente con relación a los agravios vertidos por el recurrente. Esto, porque a pesar de que los actos de violencia fueron plenamente acreditados y expresados en los agravios, la Sala responsable se negó a entrar al estudio de fondo

3.3. Falta de planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad

A juicio de esta Sala Superior, no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que actualice el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

En su sentencia, la Sala Regional no llevó a cabo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad. Contrariamente, en su análisis se limitó a revisar la forma en la cual el Tribunal local había valorado las pruebas y había dado respuesta a los agravios planteados en el juicio de inconformidad promovido.

Así, en primer lugar, analizó si el Tribunal local había sido exhaustivo y congruente en su sentencia. En segundo lugar, analizó el agravio relativo

a la nulidad de la elección, de forma que revisó el razonamiento del Tribunal local y la forma en cómo éste valoró los hechos denunciados, concluyendo que lo razonado por ese tribunal se apegaba a Derecho. Finalmente, declaró inoperantes los agravios hechos valer que resultaban novedosos y sobre los cuales el Tribunal local no estuvo en posibilidad de conocer.

Esta Sala Superior considera que el análisis llevado a cabo por la autoridad responsable se centró en cuestiones propiamente de legalidad, sin que en momento alguno se advierta un estudio de algún precepto constitucional o convencional, así como tampoco se advierte que, en su análisis, la Sala Regional haya dejado de analizar un planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser analizado en este recurso de reconsideración.

Por lo que hace a los planteamientos del actor, esta Sala Superior no advierte que de ellos se desprenda la necesidad de un estudio de constitucionalidad o de convencionalidad, así como tampoco que se tenga que interpretar o inaplicar algún precepto legal por ser contrario a la constitución. Por el contrario, los agravios del actor se centran en argumentar que la Sala responsable no fue exhaustiva, fue incongruente y no valoró adecuadamente las pruebas, además de que la sentencia impugnada adolece de una debida fundamentación y motivación. Todos estos planteamientos, en criterio de esta Sala Superior, son planteamientos de estricta legalidad que no actualizan el requisito especial de procedencia de este recurso de reconsideración.

Si bien es cierto que el actor menciona que se violaron los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución general, no ofrece argumentos tendentes a mostrar una vulneración a dichos preceptos. Asimismo, la mención de preceptos constitucionales violados, por sí misma, no actualiza el requisito especial de procedencia. Por último, el actor tampoco

ofrece argumentos adicionales por los cuales, a su juicio, su escrito de demanda supera el requisito especial de procedencia.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta Sala Superior que la pretensión del actor es lograr la nulidad de la elección del municipio Venustiano Carranza, Chiapas, debido a los actos de violencia que sucedieron durante y después de la jornada electoral.

No obstante, a juicio de esta Sala Superior, esto no actualiza la procedencia sobre la base de que se alega la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, por los siguientes motivos.

Primero, porque los actos de violencia ya fueron analizados tanto por el Tribunal local, como por la Sala Regional, llegando a la conclusión ambos órganos jurisdiccionales que, si bien es cierto que hubo actos de violencia el día de la jornada electoral, estos no fueron de tal magnitud que se hayan afectado principios constitucionales y convencionales y, por tanto, que justifiquen anular la elección. Así, estos hechos ya han sido materia de análisis por ambos órganos jurisdiccionales, de forma que no amerita un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Superior.

En segundo lugar, para que se actualice este supuesto de procedencia del recurso de reconsideración es necesario que la sala responsable no haya adoptado las medidas necesarias para garantizar la observancia y efectividad de los principios constitucionales y convencionales; o bien, que haya omitido analizar tales irregularidades. En el caso concreto, ninguno de estos dos supuestos se actualiza, ya que tanto el Tribunal local, como la Sala Xalapa tomaron las medidas necesarias para *i)* salvaguardar los principios constitucionales, y *ii)* analizaron las irregularidades planteadas. De forma que, en la controversia actualmente planteada, no subsiste una

posible violación a los principios constitucionales o una irregularidad grave que amerite ser resuelta por esta Sala Superior.

Finalmente, y en conexión a lo anterior, aun cuando la pretensión última del actor es lograr la nulidad de la elección referida, éste centra su escrito de demanda en una cuestión probatoria y de congruencia de la sentencia impugnada, sin alegar ni invocar de forma directa las irregularidades graves o la afectación de los principios constitucionales o convencionales que pudieran llevar a esta Sala Superior a analizar su recurso.

En consecuencia, el análisis de fondo que llegara a hacer esta Sala Superior en el presente recurso no daría lugar a un pronunciamiento propiamente de constitucionalidad, así como tampoco a salvaguardar los principios constitucionales o convencionales, o reparar alguna irregularidad grave.

Así el presente recurso de reconsideración no es susceptible de actualizar alguna de las hipótesis de procedencia, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que procede su desechamiento.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito de demanda a que esta sentencia se refiere.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación exhibida por la Sala Regional del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-REC-917/2018

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO